

**Contacto CONAMER**

GLS-LVL-AMMDL-B000242236

**De:** irasema.davila@engie.com  
**Enviado el:** viernes, 23 de agosto de 2024 02:31 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**CC:** Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Francisco Miguel Parra Ibarra; daniel.jimenez@conamer.gob.mx; Raúl Alejandro Díaz Ventura; Daniel Flores Martínez; maria.rojas@engie.com; juan.torres@engie.com  
**Asunto:** Comentarios a la modificación del Anteproyecto 65/0008/240524 TMG  
**Datos adjuntos:** Manifestaciones a modificación Reglamento Interno CRE TMG.pdf

**Dr. Alberto Montoya Martín del Campo**  
**Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria**  
**PRESENTE**

Por medio del presente y con el debido respeto, exponemos mediante escrito adjunto, las manifestaciones de Tamauligas, S.A de C.V. a la Consulta Pública referente al Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que modifica el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, con número de expediente 65/0008/240524 que la Comisión Reguladora de Energía envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 24 de mayo de 2024 y modificó el 14 de agosto de 2024.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

ENGIE Mail Disclaimer: <https://www.engie.com/disclaimer>



Ciudad de México, a 23 de agosto de 2024

**DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO**  
**COMISIONADO NACIONAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
**Av. Insurgentes Sur 1940**  
**Colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón 01030**  
**Ciudad de México**  
**Expediente: 65/0008/240524**

**Asunto: Manifestaciones sobre la Consulta pública referente al Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que modifica el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, con número de expediente 65/0008/240524. (“el Anteproyecto o la Propuesta Regulatoria”).**

**P R E S E N T E -**

A nombre de Tamauligas S.A. de C. V. (el Permisionario), titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/032/DIS/1998, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Hago referencia al Anteproyecto que la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”) remitió el 24 de mayo de 2024 a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (“CONAMER”) con el número de expediente y asunto señalado al rubro, respecto del cual, la CRE le ha solicitado la AIR de impacto moderado.

La CRE indica que el objetivo del Anteproyecto es dar mayor claridad en la operación de la CRE en el ejercicio de sus atribuciones, **brindando certeza jurídica a los regulados** y usuarios finales; para inhibir las conductas ilícitas en la industria de hidrocarburos para lo cual se precisaron y se refuerzan las atribuciones del Órgano de Gobierno y de las Unidades Administrativas de la CRE, en materia de supervisión de las actividades.

Mediante oficio número CONAMER/24/2720 de fecha 26 de junio de 2024, la CONAMER emitió el Dictamen Preliminar respecto del Anteproyecto e indicó a la CRE la inviabilidad de la Propuesta Regulatoria y solicitó a la CRE adecuar el contenido de la misma, observando los principios y objetivos de la Ley General de Mejora Regulatoria y armonizando esta con el marco normativo en materia de energía. Así mismo, solicita responder a los comentarios de los particulares interesados y efectuar las adecuaciones que estime convenientes a la Propuesta Regulatoria o brinde una justificación puntual de las razones por las que no estimo conveniente su aplicación.

Al respecto la CRE presentó a la CONAMER el oficio UAJ-230/75206/2024 de fecha 13 de agosto de 2024 mediante el cual da respuesta al Dictamen Preliminar de CONAMER e indica que se atiende lo

requerido por la CONAMER: i) Exención del análisis de impacto regulatorio y ii) Análisis de impacto regulatorio. Así también, ingresa al expediente en mención la propuesta de Anteproyecto modificado, al respecto mi representada agradece la atención a los comentarios vertidos en la Consulta Pública y por otro lado, identificó algunos puntos que deberían ser cuidados, para que los mismos, no contradigan el sentido de los objetivos planteados por la propia Comisión en su modificación a este instrumento. Al respecto, me dirijo a Usted C. Comisionado para poner a su consideración lo siguiente:

**1. Mantener el derecho y la posibilidad de poner a vista los proyectos de resolución que lo ameriten**

En los comentarios ingresados por mi representada a la consulta pública se solicita mantener el derecho y la posibilidad de poner a vista los proyectos de resolución que así lo ameriten, ya que en el Anteproyecto, la CRE indica que con respecto a las modificaciones del artículo 27, fracción XV del Anteproyecto eliminará lo que a continuación se muestra:

*XV. Dar a conocer a los interesados aquellos proyectos de resolución que por su complejidad o relevancia ameriten que los Comisionados, previo a su resolución, los escuchen mediante audiencia y, en su caso, tomen en consideración sus opiniones en la decisión final;*

A este respecto, la CRE justifica en su respuesta al Dictamen preliminar que *“Este comentario deriva del trámite de solicitudes para la aprobación y expedición de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades reguladas, cuyo procedimiento lo establece el artículo 83 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Dicho numeral no contempla el supuesto al que hace referencia la Asociación Mexicana de Gas Natural. Tampoco lo prevén los procedimientos previstos en los artículos 45, 47 y 49; y 23 del Reglamento de la LIE. Por lo tanto, se mantiene su derogación.”*

Sin embargo, mi representada considera que la apreciación de la CRE no es del todo correcta ya que menciona que las solicitudes para la aprobación y expedición de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades reguladas se encuentra regido por el artículo 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, el cual a la letra dice:

*Artículo 83.- La solicitud para la aprobación y expedición de las contraprestaciones, precios y tarifas de las actividades reguladas, así como de la modificación de las mismas, se sujetará al siguiente procedimiento:*

- I. Una vez presentada la solicitud, la Comisión llevará a cabo el análisis y evaluación de la misma, teniendo un plazo de noventa días para resolver lo conducente. La Comisión publicará las solicitudes recibidas en su página electrónica observando lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;*
- II. La Comisión, durante los primeros cuarenta y cinco días del plazo referido en la fracción anterior, podrá prevenir al interesado para que dentro del plazo de diez días contado a partir de que surta efectos la notificación, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información presentada en*

su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, la Comisión desechará la solicitud y, en su caso, se determinará la contraprestación, precio o tarifa de conformidad con lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general que para tal efecto haya expedido la Comisión.

- III. Cuando la Comisión haya prevenido al interesado en términos del párrafo anterior, el plazo para la emisión de la resolución se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado desahogue la prevención;

En cualquier momento, la Comisión podrá:

- a) Requerir al solicitante la información complementaria que considere necesaria;
- b) Realizar investigaciones;
- c) Recabar información de otras fuentes;
- d) Efectuar consultas con los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, los municipios y las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal;
- e) Celebrar audiencias, y
- f) Realizar, en general, las acciones que considere necesarias para la evaluación de las contraprestaciones, precios y tarifas, y

- IV. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Comisión resolverá la solicitud.

El procedimiento a que se refiere este artículo y, en su caso, la expedición de las contraprestaciones, precios y tarifas se realizará previo pago de derechos o aprovechamientos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) indica en su artículo 59 que **“La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.”**

[Énfasis añadido]

Dicho fundamento regulatorio es el que la propia CRE ha colocado en los oficios de notificación de Proyecto a vista de resoluciones para los permisionarios, por lo anterior y en complemento del artículo 83 del Reglamento es imperante la inclusión y su armonización con el artículo 59 de la LFPA se solicita a la CRE mantener dentro del Anteproyecto el derecho y la posibilidad de poner a vista los proyectos de resolución que lo ameriten.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 7, fracciones II y IV de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) la política de mejora regulatoria se orientará por los principios de seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones, así como en la **coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional**; en su artículo 8, fracciones I y IV se estipula que los objetivos de mejora regulatoria versan sobre procurar que las Regulaciones que se

expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad, así como generar **seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, tramites y servicios.**

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, y tomando como base el objetivo del Anteproyecto, que de acuerdo con lo expresado por la CRE es “...**dar mayor claridad en la operación de la CRE en el ejercicio de sus atribuciones, brindando certeza jurídica a los regulados y usuarios finales; para inhibir las conductas ilícitas en la industria de hidrocarburos...**”

[Énfasis añadido]

No se explica como la eliminación del derecho de réplica sobre trámites y resoluciones que afectan directamente la operación de los Permisionarios puede interpretarse como mejora regulatoria que además ayude al desarrollo eficiente de mercados y de la industria, dejando de lado lo establecido en el mencionado artículo 59 de la LFPA y siendo restrictivo en términos de transparencia y certidumbre jurídica para los Permisionarios.

Al materializar la derogación de la fracción XV del artículo 27 del Reglamento Interno de la CRE se estará eliminando la posibilidad de argumentar lo que a su derecho convenga y en este caso el único medio de defensa que le quedará al permisionario será la impugnación del acto administrativo a través del juicio de amparo indirecto, lo cual va en contra de simplificación del acto administrativo y del objetivo de la mejora regulatoria, además de los efectos negativos que tendrá en el desarrollo de inversiones benéficas para la sociedad.

## **2. Visitas de verificación solicitadas a criterio del Órgano de Gobierno y de los Comisionados**

Estamos de acuerdo en que la CRE cuenta con la facultad de realizar visitas de verificación ordinarias con la finalidad de supervisión a los Permisionarios, sin embargo, al respecto del argumento por el que la CRE considera improcedente la solicitud de mi representada en referencia a la facultad del Órgano de Gobierno y de los Comisionados de solicitar **visitas de verificación extraordinarias**, en el Artículo 25 del Anteproyecto, la CRE solicita la inclusión de atribuciones de los Comisionados “IX Bis. Solicitar cuando así lo considere, la realización de **visitas de verificación extraordinarias**” lo cual además de discrecional, no presenta el fundamento por el que los Comisionados puedan solicitar una visita de verificación extraordinaria, el término “cuando así lo considere” vuelve esta facultad discrecional y falta de fundamento técnico y jurídico.

Lo anterior, contraviene lo estipulado en la sección 1 Metodología del numeral I. Número de visitas de verificación, inciso b) Visitas de verificación Extraordinarias, del Anexo Único del Acuerdo A/009/2023 (el Acuerdo) que establece los criterios y los posibles solicitantes de una visita de verificación extraordinaria, entre los que no se encuentra el Órgano de Gobierno de la CRE, donde se menciona que:

*“Las visitas de verificación extraordinarias, se realizarán de manera enunciativa más no*

*limitativa, con base en las siguientes consideraciones:*

- **A solicitud de cualquiera de las Áreas Sustantivas de la Comisión (petrolíferos, gas natural, gas L.P., o mercado de hidrocarburos)...**
- ...

**[Énfasis añadido]**

La CRE indica que la facultad de solicitar visitas de verificación se encuentra establecida en los Artículos 22 fracción XIII de la LORCME, 12 fracción XLVII de la Ley de la Industria Eléctrica y 68 penúltimo párrafo, 84 fracción XIV, de la Ley de Hidrocarburos, derivado de lo anterior los Comisionados al ser parte del Órgano Regulador cuentan con la facultad para solicitar que se realicen visitas de verificación de manera fundada y motivada. Sin embargo, para ello se aprueba periódicamente el “**Programa Anual de Visitas de Verificación**”, mismas que se encuentran normadas por el recientemente aprobado Acuerdo A/009/2023 que establece los criterios y los posibles solicitantes de una visita de verificación extraordinaria, entre los que no se encuentra el Órgano de Gobierno de la CRE.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, la propia CRE consideró al momento de emitir el Acuerdo que la facultad de solicitar **visitas de verificación extraordinarias** es de las Áreas sustantivas de la CRE y no hace referencia a que los Comisionados o el Órgano de Gobierno pudiera solicitarlas, por lo que el mantener en el Anteproyecto la fracción IX Bis. del artículo 25, no se encuentra en armonía con el marco jurídico vigente.

### **3. Sesiones del Órgano de Gobierno que NO serán públicas cuando los asuntos que se discutan contengan información clasificada como reservada o confidencial**

En la respuesta de la CRE a los comentarios de la Consulta Pública considera improcedente modificar el Artículo 16 del Anteproyecto, el cual hace referencia a que *“Las sesiones del Órgano de Gobierno serán públicas y deberán ser transmitidas a través de medios electrónicos, salvo en los casos en los que se discuta información clasificada como reservada o confidencial en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en cuyo caso el asunto correspondiente se tratará en una sesión especial, deberá grabarse y almacenarse en medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, y en su caso mantenerse como información reservada o confidencial...”*, argumentando que ya se encuentra en el Reglamento Interno de la CRE vigente. Sin embargo uno de los objetivos que busca este instrumento, así indicado por la propia CRE es **brindar certeza jurídica a los regulados**, objetivo que claramente no se estaría cumpliendo.

Al respecto, mi representada considera que en la actualidad en las sesiones de Órgano de Gobierno no comentan de manera pública el desglose de información de los proyectos puestos a votación, sólo se presentan los temas generales y los permisionarios a que hace referencia, incluso en el registro público de la CRE se ingresa sólo la resolución sin anexos. Y con el objetivo de la LGMR de orientar los principios de transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas, y toda vez que no se revela el

contenido de los proyectos sesionados, mi representada no ve el por qué la CRE no debiera de realizar la sesión en un acto público, siendo esto una mejora regulatoria en beneficio de la transparencia para la industria. Por ello respetuosamente hacemos constar que no vemos causa probable pero sí los beneficios para que se tuvieran que sesionar proyectos de manera confidencial ya que el tratamiento de los mismos está protegido y esto se podría interpretar como una medida discrecional, siendo contrario a los objetivos que busca la modificación de este instrumento en materia de transparencia, aun cuando el instrumento vigente lo contenga.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la CRE considerar y dar respuesta a los cuestionamientos vertidos en el presente documento así como en el Anexo único que lo acompaña y justificar y fundamentar las contradicciones que se presentan respecto de otros instrumentos regulatorios, de lo contrario, se solicita a la CRE alinearse al marco regulatorio vigente.

Atentamente,

**Tamauligas S.A. de C. V.**



**Maria Elena Rojas Zetina**  
**Apoderada**

Ccp. Lic. Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía.